

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH		Código: FO-DR-003
	Gerencia Regional de Infraestructura		Versión: 01
	Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones		Aprobado: 01/02/2024
	Dirección Regional		Pág. 1 de 4

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 317 -2024-GRA-GRI/DRTC/DR

Huaraz, 13 de noviembre del 2024

VISTO:

El Oficio Múltiple N° 001-2021-REGION ANCASH/GRAD, de fecha 19 de enero de 2021, el Informe N° 085-2021-GRA-GRI/DRTC-ADM, de fecha 10 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.”;

Mediante Oficio Múltiple N° 001-2021-REGION ANCASH/GRAD, de fecha 19 de enero de 2021, el Gerente de Administración informa al director de la DRTC sobre la presentación y sustentación de los estados financieros.

Mediante Informe N° 0017-2021-GRA-GRI/DRTC-ADM-uaf, de fecha 27 de enero del 2021, s informa acerca del plazo de presentación de información de cierre anual 2020.

Mediante Oficio Múltiple N° 003-2021-REGION ANCASH/GRAD, de fecha 23 de febrero del 2021, el Gerente Regional de Administración remite las unidades ejecutoras omisas a dicho trámite.

Por lo cual, mediante el Oficio Múltiple N° 002-2021-GRA/GGR, de fecha 24 de febrero del 2021, el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash solicita la atención urgente pues la DRTC se encuentra como omiso a la presentación de la información financiera adelantada del ejercicio anual 2020.

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Regional	 <small>Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ancash</small>	Código: FO-DR-003
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 2 de 4

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ante ello, mediante el Informe N° 085-2021-GRA-GRI/DRTC-ADM, de fecha 10 de marzo del 2021, el director de Administración de la DRTC, informa al director de la DRTC sobre el informe

de presentación de los estados financieros adelantadas del ejercicio anual 2020.

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil:

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este;

Que, sobre el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley n° 30057 - Ley del Servicio Civil, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.

Aunado a lo anterior, en el fundamento 26 de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

“26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario si conocieran de la falta dentro del período de los tres (3) años”.

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPSC, concluye –entre otros- que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH		Código: FO-DR-003
	Gerencia Regional de Infraestructura		Versión: 01
	Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones		Aprobado: 01/02/2024
	Dirección Regional		Pág. 3 de 4

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Informe de Control, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados por una presunta infracción cometida por la omisión en la presentación y sustentación de la información financiera y

presupuestal cierre anual 2020 teniendo un cronograma de presentación siendo el último día el 10 de febrero del 2021 para la presentación, por lo tanto, la falta cometida data en la fecha 11 de febrero del 2021, por lo que, según lo narrado, habría transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de las faltas.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa:

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

“ (...) 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3. El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4. De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: “En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG”;

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Regional	 <small>Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ancash</small>	Código: FO-DR-003
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 4 de 4

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En consecuencia, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se tiene que los documentos presentados ante una presunta infracción cometida por la omisión en la presentación y sustentación de la información financiera y presupuestal cierre anual 2020 teniendo un cronograma de presentación siendo el último día el 10 de febrero del 2021 para la

presentación por lo tanto, la falta cometida data en la fecha 11 de febrero del 2021, por lo que según lo narrado, la Entidad según su competencia tuvo plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor responsable hasta el **11 de febrero de 2023**, por ende, por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario **ha prescrito**, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Dirección Regional de la DRTC), declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, concerniente a las presuntas responsabilidades administrativas vinculadas a los hechos según se detallan en el informe N° 085-2021-GRA-GRI/DRTC-ADM, en el cual se conjetura la comisión de la presunta falta por omisión a la presentación de la información financiera adelantada del ejercicio anual 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese.

(Documento firmado digitalmente)
Abog. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona
 Director Regional



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://app.drta.ncash.gob.pe/consulta/diFile?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2%2FNhmOIZIhdoJJlqF11goSzeDWIlg%3D%3D>